REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 200014003004 –1997 – 00020- 00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante: BANCO UCONAL. Demandado: RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 20 de Septiembre de 2019, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 200014003004 –1997 – 01256- 00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante: BANCO UCONAL. Demandado: GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑERES.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 20 de Septiembre de 2019, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificacion en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 200014003006 –2001 – 01046- 00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante: BANCO UCONAL. Demandado: CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 5 de Agosto de 2019, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003004-2007- 00232- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: WILLIAM ROJAS GRANADOS.

Enterado el despacho de la petición de depósitos que antecede, en esta oportunidad no se accederá a ello, dado que no hay depósitos consignados a favor del referenciado proceso, cabe advertir que el mismo proviene del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **ARGEMIRA CARRILLO FIGUEROA.**
Radicado. 20001400300420100044100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **ARGEMIRA CARRILLO FIGUEROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifiquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**

Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-006-2011-00924-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : YESID BARRERA CARDENAS

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificado con C.C. 22.493.671 de Valledupar, Cesar, y T.P. 185.742 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
Se notifica el auto anterior, mediante notificación en estado No. 060
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2014- 00808- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: COOPETROL. DEMANDADO: JOSE CARLOS ORTIZ ORTIZ, CARLOS SEGUNDO BAQUERO ROSADO Y WALTER SOLANO MENDOZA.

Teniendo la solicitud elevada por la Doctora Edna Solano Bolívar, en esta oportunidad no se accederá a ello como quiera que en auto de fecha 3 de diciembre de 2019 la misma fue negada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-00501-00**
Referencia:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	WILLIAN AÑEZ MARTINEZ C.C. 77.005.258.
Demandados:	CARLOS RODRIGUEZ MANJARREZ C.C. 77.181.728.

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar en la providencia de fecha 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de fecha 31 DE MAYO DEL 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, que en la actualidad figura como el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, sentencia de primera instancia que fue proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada en esa misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-01098-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOMAINFINITA NIT. 900.822.324-3
Demandado:	INES AURORA GARCIA NARVAEZ C.C. 49.686.657.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy ... **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notifico el auto anterior, mediante notificacion en estado No. **060**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO 200014003006-2017- 00047- 00

CLASE DE PROCESO: VERBAL. DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO CARRILLO FONTALVO. DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derechos 1ª Instancia.....	$1.982.745.oo
Agencias en Derechos 2ª Instancia.....	$1.450.000.oo
TOTAL.....-.....	$3.432.745.oo
Valledupar, Julio 23 de 2020	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00436-00

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR NIT. 892.399989-8
DEMANDADO:	RENE ALBERTO GONZALEZ VIGNA C.C. 12.646.727 Y SELCY RUEDA DE FERNANDEZ C.C. 42.496.723

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR, y, en contra de RENE ALBERTO GONZALEZ VIGNA Y SELCY RUEDA DE FERNANDEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la primera de las demandadas en mención, se notificó por notificación por aviso (folio 22 cuaderno principal), mientras que la segunda de las mencionadas, lo hizo por notificación por aviso (folio 31 cuaderno principal). Como las mismas no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados RENE ALBERTO GONZALEZ VIGNA y SELCY RUEDA DE FERNANDEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($71.250.oo), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 060
EL SECRETARIO

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00437-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" NIT. 892399989-8
Demandado:	JORGE ELIECER CASTILLEJO ROJAS C.C. 77.186.065. SENITH TORRES CARRASCAL C.C. 52.487.029.

AUTO

Mediante auto calendado TRES (03) DE OCTUBRE DEL 2018, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" y en contra de JORGE ELIECER CASTILLEJO ROJAS Y SENITH TORRES CARRASCAL.

Los demandados se entienden notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificaciones por aviso a los demandados el día 24 DE OCTUBRE DEL 2019. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda estos no emitieron contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. ($ 74.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00671-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado:	JORGE LUIS NAVARRO ARIAS C.C. 1.063.595.192

AUTO

Mediante auto calendado 13 DE FEBRERO DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE LUIS NAVARRO ARIAS.

El demandado se entienden notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo LOGSERVI la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso al demandado el dia 03 DE OCTUBRE DE 2019 y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($ 370.175,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00735-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado:	JHONATAN POZO JIMENEZ C.C. 1.003.383.578.

AUTO

Mediante auto calendado 11 DE MARZO DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONATAN POZO JIMENEZ.

El demandado se entienden notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo LOGSERVI la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso al demandado el dia 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 287.656,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifiquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notifico el auto anterior mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00006-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO : YULIETH PAOLA PINEDO LIMA
C.C. 1.065.583.997

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor **CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.065.659.979 de Valledupar, Cesar, y T.P. 300.994 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 060
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00221-00**
REFERENCIA:	VERBAL DE RESTITUCCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO:	JOSE ELIAS NADJAR BADRAN SUGEIS MILAGROS ROMERO BALDOVINO

AUTO

Mediante auto de fecha DOCE (12) DE JUNIO DE 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO 200014003006-2019- 00275- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: DIANA ELENA HERNANDEZ BERMUDEZ.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derechos.....	$1.132.862.oo
Correo.....	$ 13.00.oo
TOTAL.....	$1.145.862.oo
Valledupar, Julio 23 de 2020	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00397-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FUNDACION CORFIMUJER
	C.C. 800098262-6
Demandado:	YAMELIS CADENA GUERRERO
	YAMITH MARTINEZ CORDERO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y los formatos de notificación aportados por la parte demandante los cuales dan fe de que el actor agoto el trámite correspondiente relativo a la notificación de las partes demandadas dentro de la actuación, como son el envió del formato de la citación para la notificación personal, así como el formato para la notificación por aviso, **este despacho decide no aceptar dicha práctica de notificación por no haberse practicado en debida forma por parte del demandante**, vista desde la óptica de la notificación personal, como su nombre lo indica es personal, individual e indivisible por lo que la misma debe ser materializada en dicha forma al individuo sujeto de notificación, y aunque dentro de la presente actuación se haya denunciado por parte del demandante una sola dirección para efectos de notificar a los dos demandados, solo se avizora dentro del expediente constancias diligenciadas de un solo formato de notificación personal y un solo formato de notificación por aviso, cuando el extremo pasivo se componen de dos demandados práctica que va en contra del postulado que expresan los artículos 290 en adelante del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00469-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEDYS JOSE MOJICA QUINTERO C.C. 49.765.033
Demandado:	JORGE LUIS JIMENEZ VILLAREAL C.C. 77.028.727.

AUTO

Mediante auto calendado 30 DE JULIO DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor LEDYS JOSE MOJICA QUINTERO en contra de JORGE LUIS JIMENEZ VILLAREAL.

El demandado se entiende notificado personalmente de la presente acción judicial el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019, información que se puede constatar mediante el acta de notificación obrante a folio N° 15 del expediente realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($ 130.750,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notifico el auto anterior, mediante actilicación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00500-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MILTON RAMOS MARINO
C.C.77.172.297.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de MILTON RAMOS MARINO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por aviso (folio 29 cuaderno principal). Como la misma no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MILTON RAMOS MARINO.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($1.470.414.oo), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 060
EL SECRETARIO

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00514-00
REFERENCIA : VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ROMERO ESCOBAR
C.C. 1.065.617.329
DEMANDADO : JAIR LAMBRAÑO AVILA
C.C. 19.618.549

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor **JOSE LUIS MONTERO VARGAS**, identificado con C.C. 77.023.339 de Valledupar, Cesar, y T.P. 86.599 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA ROMERO ESCOBAR con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado No **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00545-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado:	NANCY DEL CARMEN OLIVA C.C. 42.495.370.

AUTO

Mediante auto calendado 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY DEL CARMEN OLIVA.

La demandada se entienden notificada de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJE S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso a la demandada el dia 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 y de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. ($ 331.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00699-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TORRES SOTO S.A.S.
DEMANDADO:	OPERACIONES MINERAS DE COLOMBIA OMC S.A.S.

AUTO

Mediante auto de fecha VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante publicación en estado No. 060
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00709-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA C.C. 1.010.185.054
Demandado:	JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA C.C. 12.491.102

AUTO

Mediante auto calendado 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA en contra de JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA.

El demandado se entienden notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso al demandado el dia 04 DE MARZO DEL 2020 . De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitio contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($ 50.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practiquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifiquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00711-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA MEJIA AVILA
DEMANDADO:	HERNANDO NOCHES BARRIOS

AUTO

Mediante auto de fecha DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 060
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00767-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGARITA PUMAREJO DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	ASOPROAGROS

AUTO

Mediante auto de fecha SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
se notificó el auto anterior, mediante nobificación en estado No. **060**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00922-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT. 900.951.478-1
Demandados:	DIOMAR PEREZ ANGARITA C.C. 77.092.671

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

L.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020**
Se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. **060**

EL SECRETARIO